

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 37 Y EL ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD: EXPEDIENTE NUM. 117; 127, 195,
219 y 261.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
REC. Chavinos
28 SEP 2021
[Signature]

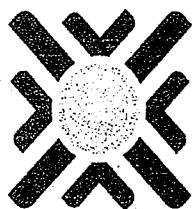
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración, con fundamento en lo establecido por los artículos 37 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con los artículos 3° fracción XXXVII; 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 47; 48; 64 fracción IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 04 de diciembre de 2019, la Ciudadana **Diputada Yarith Tannos Cruz**, integrante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar por el Presidente de la Mesa Directiva para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 15 de enero de 2020, la Ciudadana **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición un tercer párrafo al artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual se



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

ordenó turnar por el Presidente de la Mesa Directiva para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

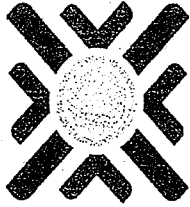
3.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 06 de mayo de 2020, la Ciudadana **Diputada Aleida Tonelly Serrano Rosado**, integrante del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 84 y se adiciona el artículo 38 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

4.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 17 de junio de 2020, la Ciudadana **Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el párrafo I del artículo 37, el párrafo I del artículo 91 y el párrafo I del artículo 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

5.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 02 de septiembre de 2020, las Ciudadanas **Diputadas Elim Antonio Aquino y Aleida Tonelly Serrano Rosado**, integrantes del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 38 Bis y se reforma el primer párrafo del artículo 50 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar por el Presidente de la Mesa Directiva para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

6.- Mediante oficios de números LXIV/A.L./COM.PERM./2965/2019, LXIV/A.L./COM.PERM./3198/2020, LXIV/A.L./COM.PERM./4210/2020, LXIV/A.L./COM.PERM./4499/2020 y LXIV/A.L./COM.PERM./5626/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el 06 de diciembre de dos mil diecinueve, 21 de enero, 12 de mayo, 19 de junio y 03 de septiembre todos del año dos mil veinte, respectivamente, ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, las iniciativas referidas en los puntos que anteceden, formándose los expedientes números 117, 127, 195, 219 y 261, respectivamente, del índice de esta Comisión.

7- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números 117, 127,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

195, 219 y 261, respectivamente, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, 64 fracción IV, 65 fracción XVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 34; 36; 38; 42 fracción XVI y 60 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen.

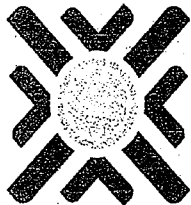
TERCERO. ACUMULACIÓN DE INICIATIVAS. Toda vez que las Diputadas proponentes presentaron iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, en ese sentido, a fin de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, esta Comisión Dictaminadora **determina acumularlas a efecto de emitir un solo dictamen** que resuelva sobre su procedencia o improcedencia y evitar así que se aprueben disposiciones contradictorias que pudieran provocar confusión dentro de la norma jurídica.

CUARTO. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS. Es oportuno señalar el aspecto principal de las iniciativas formuladas por las proponentes, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, mismas que consisten en lo siguiente:

A).- La Diputada Yarith Tannos Cruz propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 36 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, expresando las siguientes consideraciones:

"El matrimonio, como figura jurídica por medio de la cual se unen dos personas para hacer una vida en común, se desarrolla con normalidad cuando los sujetos que contraen matrimonio tienen capacidad legal para hacerlo; esto es, al tener la mayoría de edad, en México se alcanza a los dieciocho años.

El matrimonio es considerado como un acto consensuado; sin embargo, en muchas ocasiones acontece de manera distinta a lo que habitualmente se espera; cuando se involucra a una persona menor de edad en un matrimonio, suele ocurrir que éste adolece del consentimiento por parte del menor, pero peor aún: se violentan ciertos derechos humanos al momento de realizar la alianza, y durante el curso, e incluso muchas veces después de disuelto el vínculo matrimonial, se pueden apreciar los estragos que ha ocasionado la temprana unión marital de un menor de edad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Existen tratados internacionales que proscriben el matrimonio sin consentimiento, siendo dicho requisito la piedra angular que debe regir al matrimonio, por lo que en el matrimonio infantil, una persona menor de edad no puede dar el consentimiento pleno e informado que merece un acto de tal magnitud y trascendencia.

La UNICEF ha definido al Matrimonio infantil como aquel "acto en el cual existen uniones de hecho o de derecho, en donde uno o ambos contrayentes son todavía considerados como un niño o una niña".

Lo alarmante de la cuestión, es que en esta clase de matrimonios se pueden establecer abusos disfrazados y cobijados por la norma, que permite esta clase de uniones, y lo peor de todo es que tales enlaces están propiciados, en algunos casos, por los padres.

Por referir un ejemplo: Ante la ley "un hombre adulto que tiene relaciones sexuales con una niña de quince años fuera del matrimonio puede implicar que sea constitutivo de un delito", mientras que exactamente el mismo hecho, "cuando es realizado dentro del matrimonio, es dispensado, maquillando así la situación".

En el caso referido en el párrafo anterior, podemos señalar que en ambos supuestos puede existir el "consentimiento" de la menor; sin embargo, la mujer aun no alcanza la mayoría de edad para tomar decisiones como la de contraer matrimonio, es por eso que la conducta realizada fuera del matrimonio es tipificada como estupro y mientras que cuando es dentro del matrimonio es plenamente legal.

El matrimonio infantil lleva consigo violaciones de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los cuales forma parte México; violaciones que ocurren tanto al momento de realizar el matrimonio como durante el desarrollo de éste, y que se pueden extender con el tiempo, incluso después de una separación¹.

Es importante determinar que el matrimonio infantil sucede tanto para hombres como para mujeres; sin embargo, la mayoría de estos, repercute en las mujeres, provocando que sean sometidas a responsabilidades en condiciones de desigualdad con los hombres.

Una mujer menor de edad que contrae matrimonio, en la mayoría de los casos deja su formación educativa y sus aspiraciones profesionales o laborales, porque asume tareas del hogar, responsabilidades de atención y cuidado para con su cónyuge, marginándola durante la unión matrimonial y aun después de ésta.

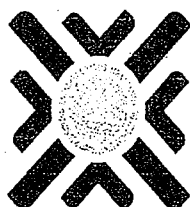
La Organización de las Naciones Unidas considera al matrimonio infantil como una práctica nociva.

Es por eso que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general 31, y el Comité de los Derechos del Niño sobre las Prácticas Nocivas, en su observación 18, establecieron de manera conjunta formas y manifestaciones de lo que se considera como prácticas nocivas; entre ellas se encuentra el matrimonio infantil.

Para los Comités, las prácticas y formas nocivas de matrimonio son aquellas que no reconocen los derechos humanos, ya que:

...se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades

¹ La prohibición del matrimonio infantil, a falta de correspondencia con los derechos humanos y la Constitución.- Alexis Aguilar Domínguez.- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social².

Además, el matrimonio infantil o prematuro es considerado un matrimonio forzado, por la sencilla razón de que adolece del consentimiento libre, completo y espontáneo de la niña o niño.

Las circunstancias que originan un matrimonio prematuro pueden ser muchas, algunos ejemplos lo son: la costumbre, la religión y la pobreza, pudiendo ser, además, el celebrado por conveniencia.

Cabe señalar también, que no todos los matrimonios forzados encuadran como matrimonio infantil, sin embargo de acuerdo con Subgroup Against the Sexual Exploitation of Children, organización no gubernamental; el matrimonio infantil sí es equiparable al matrimonio forzado; es así como la presente iniciativa busca conceptualizar la prohibición expresa del matrimonio infantil así como vincular los instrumentos normativos que establecen las sanciones para los servidores públicos que autoricen o participen en la celebración de un matrimonio que involucre a personas menores de edad.

Resulta aún más relevante que existe una discriminación de género en el matrimonio infantil; esta discriminación por sexo también está prohibida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha pronunciado en distintas ocasiones, haciendo hincapié en que las prácticas que deciden el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas constituye una violación del derecho de la mujer a elegir libremente a su cónyuge, y ha señalado, en su recomendación general 29, que no debería exigirse esta práctica para que el matrimonio fuera válido, y el Estado parte no debería reconocer la validez de esos acuerdos.³

Nuestro país no está exento de estos casos en los que niñas menores de edad se comprometen para contraer matrimonio con un hombre mayor de edad; esta problemática se refleja en el incremento de violencia contra las mujeres; resulta bastante preocupante que se anteponga una costumbre al interés superior de la niñez.

De acuerdo con el informe anual 2017 de UNICEF México, refleja que en nuestro país el 23% de las mujeres se han casado antes de cumplir los dieciocho años, aproximadamente el 15% de las mujeres jóvenes mexicanas entre los 15 y 19 años están casadas actualmente y esta proporción se encuentra estrechamente relacionada con la pobreza.

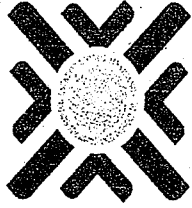
De acuerdo con el estudio publicado por el Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género de este Honorable Congreso, Oaxaca se encuentra en el tercer lugar a nivel nacional seguido por Guerrero y Chiapas de las entidades con mayor incidencia de matrimonio infantil.

Desde el año 2013 en Oaxaca nuestro Código Civil estableció como requisito legal que para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad.

Sin embargo; Oaxaca continúa registrando uniones distintas a la civil, que involucran personas menores de edad.

² "Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta", p. 5

³ Recomendación general 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, op. cit., p. 10.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Cabe señalar que la institución del matrimonio es parte medular de la identidad de los diferentes pueblos originarios, cada uno de ellos con rituales místicos acerca de la celebración de esta unión entre dos seres que formarán el pilar de la sociedad; la familia. Sin embargo, el hecho de que los contrayentes sean menores de dieciocho años vulnera todos y cada uno de sus derechos humanos, además de que los coloca en una situación en la que será mucho más difícil salir de la pobreza y el rezago; además que las niñas y adolescentes que contraen matrimonio o entran en una relación de concubinato, son más susceptibles de ser víctimas de violencia familiar.⁴

Ahora bien; resulta importante destacar que en la legislación oaxaqueña, no existe la conceptualización expresa de la prohibición del matrimonio infantil, por tal razón esta propuesta plantea establecerla dentro de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para visibilizarla como una conducta nociva y considerarla en todo tiempo como un acto forzado, carente de la voluntad plena o del consentimiento otorgado por una persona menor de edad.

Además, se adiciona una disposición normativa que con lleve las conductas realizadas por padres o tutores que consientan o convengan el matrimonio de una persona menor de edad bajo su tutela, para que se vinculen a la observancia de las disposiciones penales y en su caso se puedan iniciar las carpetas de investigación a efecto de tutelar el interés superior de la niñez.

Así mismo; se propone que en aquellos caso en los que los oficiales del Registro Civil reciban solicitudes de matrimonio que involucren a personas menos de edad, además de la negación de la celebración de este, informará de la presentación de esta solicitud a la autoridad ministerial inmediata, para que inicie las investigaciones correspondientes; y en caso de que el servidor público no informe dicha conducta, será acreedor a una sanción de conformidad con lo estipulado en el Código Penal oaxaqueño, y se decretará la destitución del cargo de conformidad con las disposiciones legales.

B).- La Diputada Arcelia López Hernández propone la adición de un tercer párrafo al artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, expresando las siguientes consideraciones:

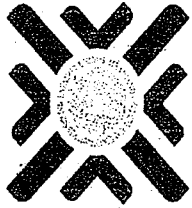
*"El Senado de la Republica emitió una iniciativa hizo eco en la ciudadanía en general, hablo en la reforma relativa a la Ley General de los Niños, niñas y adolescentes.
Esta reforma de ley prohíbe los denominados castigos corporales en todos los ámbitos como método correctivo o de disciplina que utilicen los padres, madres, tutores, abuelos y cualquier persona sobre un menor de edad.*

A este respecto no podemos más que felicitar este tipo de iniciativas, pero de la misma manera y responsabilidad, adecuarnos al nuevo marco normativo. Máxime que en nuestro estado también contamos con una Ley de los Derechos de los Niños, niñas y adolescentes.

El panorama estadístico de la violencia contra niños, niñas y adolescentes en México es claro y contundente, manifestando las formas de la violencia física que sufre nuestra niñez.

Abofetear; Amarrar; Apuñalar; Arañar; Arrastrar; Asfixiar; Condenar a muerte; Dar manotazos; Dar palizas; Dar puntapiés; Encerrar; Envenenar; Estrangular; Flagelar; Golpear; Inmovilizar; Lanzar objetos; Lapidar,

⁴ Matrimonio Infantil.- Centro de Estudios de Mujeres y Paridad de Género del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; páginas 9 y 10.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Marcar; Morder; Obligar a ingerir productos hirviendo; Obligar a ponerse en posturas incómodas; Pellizcar; Quemar; Tirar del pelo u orejas; Zarandear o empujar son las formas identificadas.

De la misma manera en México son pocos los datos nacionales que permiten abordar con amplitud las manifestaciones de la violencia en el hogar. No obstante, es posible saber que casi 4 de cada 10 madres, y 2 de cada 10 padres, sin importar el ámbito de residencia, reportan pegarle o haberles pegado a sus hijas o hijos cuando sintieron enojo o desesperación.

Asimismo, 2 de cada 10 mujeres reportan que sus esposos o parejas ejercen o han ejercido violencia física contra sus hijas o hijos en las mismas circunstancias. Según los resultados, la proporción de violencia masculina es mayor en contextos rurales que urbanos. Este estudio refiere a algunos municipios de nuestro estado como focos rojos en índices de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o extraviados.

Como Institución debemos hacer algo. Es por este análisis, así como por los motivos ya expuestos, que debemos adecuar nuestro marco normativo, siempre buscando el mayor bienestar de nuestra niñez, eliminando cualquier forma de violencia corporal en nuestro estado, como en nuestras leyes."

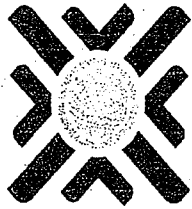
C).- La Diputada Aleida Tonelly Serrano Rosado propone la reforma el artículo 84 y la adición del artículo 38 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, expresando las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Tanto a nivel mundial, como el País, ha ido en incremento el uso del castigo corporal y otras formas humillantes de castigo, como medios de disciplina y educación de las niñas, niños y adolescentes, volviéndose una práctica cotidiana y aceptada por los sectores de la sociedad.*

En relación al uso del castigo físico, como un medio de disciplina, es importante señalar que la Convención de los Derechos del Niño, plantea a la niñez como sujetos plenos de derechos, con los mismos derechos humanos de todas las personas, e inclusive adicionando otros en razón de su condición y vulnerabilidad, como es el caso del derecho a la integridad corporal. En ese sentido, el castigo físico es una práctica social discriminatoria, que viola Derechos Humanos, como lo es el caso del derecho al pleno respeto de la integridad corporal y la dignidad que merecen todas las personas humanas, en particular los niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los derechos del niño enfatiza que los niños y las niñas son también sujetos de Derechos Humanos, resaltando tres principios esenciales: El primero relativo a la igualdad de protección ante la ley, como válido para todas las personas, o más aún, el reconocimiento de que su condición de dependencia, estado de desarrollo y fragilidad no reducen sus derechos ni justifican menos protección ante la violencia; en segundo lugar, el reconocimiento de la dignidad humana en la niñez que conlleva comprender su condición de seres humanos con derecho a una identidad, privacidad, imagen y honor. Los niños y las niñas sienten, perciben y son especialmente vulnerables frente a la mirada y las palabras de los adultos; y, en tercer lugar, el pleno respeto a la integridad corporal.

Derivado de lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los Estados parte a prohibir y eliminar todo tipo de violencia ejercida contra los menores de edad, incluido el castigo físico o corporal, en todos los ámbitos y espacios en los que viven, incluido el hogar, esto atendiendo a que la exposición a la violencia, el abuso y la negligencia durante la primera infancia tiene un impacto directo y consecuencias para el resto de la vida de las niñas, niños y adolescentes, dentro de las que se encuentran:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

- a) *El castigo corporal, constituye una violación de los derechos del niño al respeto de su dignidad humana e integridad física, y a gozar de igual protección ante la ley;*
- b) *En muchos casos, el castigo físico puede poner en peligro el derecho del niño a la educación, el desarrollo y la salud, e incluso el derecho a la vida;*
- c) *Puede provocar graves daños físicos y psicológicos a los niños;*
- d) *Enseña a los niños que la violencia es una estrategia apropiada y aceptable para resolver los conflictos o conseguir de las personas lo que ellos quieren;*
- e) *Es un medio de disciplina ineficaz.*

SEGUNDO.- *De acuerdo a datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en América Latina y el Caribe, casi la mitad de los niños y niñas experimenta castigo físico y solo 10 países, cuentan actualmente con legislación que prohíbe totalmente el castigo físico contra niños, niñas y adolescentes. Por lo que respecta a México, Unicef señala que al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes, de entre 1 y 14 años, ha experimentado algún método de disciplina violenta.*

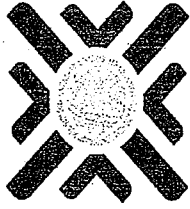
Mientras, que según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre 2012 y 2017, fueron asesinados casi 2 mil 600 menores de 15 años, 42 por ciento de ellos a manos de algún familiar en sus hogares o por maltrato.

Las anteriores cifras, resultan alarmantes, máxime que según un reciente análisis realizado por UNICEF, revela que las niñas y niños expuestos a castigo corporal severo tienen 2.4 veces menos probabilidades de tener un desarrollo adecuado en la primera infancia, mientras que la exposición a la disciplina violenta aumenta 1.6 veces el riesgo de que una niña o un niño muestre comportamientos agresivos hacia otros niños o adultos. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño (CDN), el órgano de supervisión de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CNUDN), ha señalado que los derechos humanos exigen la eliminación de todo castigo físico, con independencia de lo leves que éstos sean, y de todo otro castigo cruel o degradante.

De ahí, que la presente iniciativa tiene como finalidad, establecer en la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que queda prohibido de forma explícita el castigo corporal contra los niños, niñas y adolescentes por parte de las personas que ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia. Pero además, que las autoridades estatales y municipales deberán adoptar medidas, elaborar protocolos de atención y políticas públicas, tendientes a erradicar y prohibir los castigos físicos, y cualquier otra forma degradante o humillante de trato o castigo, en los ámbitos familiar, escolar, social y comunitario.

D).- La Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz propone la reforma el párrafo I del artículo 37, el párrafo I del artículo 91 y el párrafo I del artículo 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, expresa en su exposición de motivos, lo siguiente:

"Si bien es cierto que en la actualidad existen en todos los Estados del mundo leyes cuyo propósito tienen el garantizar a todos los niños el derecho a recibir protección contra la violencia (en cualquiera de sus formas), la explotación y el abuso, también lo es que la realidad demuestra que en todo el mundo, aún existen millones



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

de niños de todos los estratos socioeconómicos y de todas las edades, religiones y culturas que sufren actos de violencia, explotación y abuso todos los días y millones más corren el riesgo de ser víctimas de la violencia.

La violencia es un problema que puede afectar a todas las personas sin importar su edad, preferencia sexual, condición social, afinidad política, religiosa o condición económica y se manifiesta de distintas maneras en diversos espacios. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se entiende por violencia toda forma de daño o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

*De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés), cuando las niñas y niños son aún pequeños, la violencia principalmente toma la forma de maltrato a manos de sus padres, cuidadores y otras figuras de autoridad. **Muchas veces, la violencia contra los niños y niñas se justifica como si fuera algo normal o necesario al verse como un método de disciplina;** pero, a medida que los niños y niñas crecen, la violencia se presenta en otros entornos como puede ser en su escuela, en los lugares públicos que frecuentan, en relaciones con amigos o dentro de una relación de noviazgo o pareja, y se manifiesta en actos de intimidación, peleas, agresiones sexuales e incluso agresiones o muertes con armas de fuego o blancas.*

La violencia a niñas, niños y adolescentes en nuestro país aún es muy grave, se asevera eso en virtud de que respecto a este tema, en la presentación del Informe Anual 2018 de UNICEF México publicado en mayo de 2019 se refieren cinco cosas importantes, a saber:

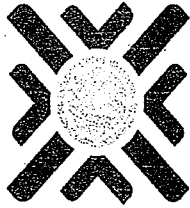
- 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre 1 y 14 años han experimentado algún método violento de disciplina infantil en sus hogares.*
- 5.1% de las niñas y niños menores de 5 años reciben cuidados inadecuados, es decir, están solos o al cuidado de otro niño o niña menor de 10 años.*
- La escuela y la vía pública son dos entornos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes entre 10 y 17 años; mientras que el hogar es el tercer lugar en donde los niños están expuestos a la violencia.*
- Los golpes, las patadas y los puñetazos son las agresiones más comunes en las escuelas, ya que 1 de cada 2 niños y niñas las han sufrido.*
- 6 de cada 10 mujeres adolescentes entre 15 y 17 años han sufrido al menos un incidente de violencia ya sea emocional, física, sexual o económico.*

*Frente a tal panorama, nosotros como legisladores tenemos el compromiso de cumplir con el deber general de garantía existente en nuestro país, pues dicho deber además de obligarnos a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a éstos, tomando las medidas necesarias para garantizar los derechos que no estuvieran ya garantizados en el derecho positivo, **así como reformar el ya existente**, es también la columna vertebral del orden jurídico nacional que protege la dignidad y los derechos que de ella emanan y le dan sustento, los cuales sirven para que las personas se desarrollen integralmente.*

En el ámbito internacional, esta regla se menciona en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual México está obligado a cumplir:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual México está obligado a cumplir, en sus apartados 1 y 2, refiere:

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción...*
- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Por su parte, el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual México está obligado a cumplir, menciona en sus apartados 1 y 2:

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*
- 2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación...*

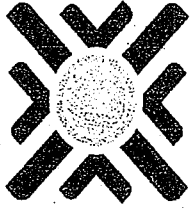
En el mandato fundamental nacional se establece en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para ello, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cuarto párrafo del artículo primero se establece:

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes. (...).

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa, el Estado Mexicano, al igual que otros en el mundo, desde septiembre de 1989 se suscribió a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el 19 de junio de 1990 el Senado de la República Mexicana ratificó este convenio mediante lo cual - y de acuerdo al artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en ley suprema del país, siendo así obligatoria su observancia y aplicación para todas las autoridades de la nación, en el ámbito de sus competencias.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño consta de 54 artículos que recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños. **Su aplicación es obligación de los gobiernos, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres y los profesores entre otros.** El Estado mexicano al haberla ratificado tienen que rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño, formado por 18 expertos en derechos de la infancia procedentes de países y ordenamientos jurídicos diferentes y el cual tiene la función de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes que han ratificado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

El pasado 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño, como órgano de vigilancia de la CDN, examinó las medidas y acciones que se han llevado a cabo en México y, en respuesta, emitió sus Observaciones Finales (CRC/C/MEX/CO/4-5) con la finalidad de que éstas sean implementadas en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención, para cumplir con el objeto de la CDN: el respeto y garantía de los derechos de niñas niños y adolescentes. En lo que interesa para la presente iniciativa refirió:

Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia.

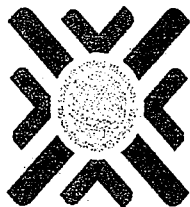
31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además el Comité está preocupado de manera particular por:

- (a) La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes o castigo de niñas y niños, en particular contra la niñez en situación de migración, contra la niñez en situación de calle, y contra los niños y niñas en bajo custodia policial o detención por las autoridades policiales;
- (b) La elevada incidencia de castigo corporal de niñas y niños, la violencia doméstica y la violencia de género y la falta de acceso a la justicia para niñas y niños víctimas;
- (c) La creciente violencia, incluida la violencia sexual, el acoso escolar, y la alta tasa de adolescentes abusados a través de Internet;
- (d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.

32. A la luz de su observación general N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

- (a) Armonizar la tipificación del crimen de tortura en todos los estados, de acuerdo con los estándares internacionales, y asegurar que los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura incluyan un enfoque de derechos de infancia;
- (b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" se ha derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;

Ahora bien, es importante recalcar que aparte de la normativa internacional específica vinculada a la protección de niñas, niños y adolescentes, a nivel nacional también existe una normativa relacionada con el tema. Se destacan entre ellas a nivel federal la normativa más importante que es la **Ley General de los**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Derechos de Niñas Niños y Adolescentes y a nivel estatal la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Es precisamente en este punto donde la presente iniciativa de Ley tiene su razón de ser, pues sin tener por objeto el terminar con la educación y formación integral de los menores de edad en el seno familiar, sino lograr la corrección de éstos en el ámbito del respeto a su dignidad, la presente tiene como propósito plasmar estricta y categóricamente en nuestra legislación estatal la prohibición de infligir cualquier tipo de castigo corporal a las niñas, niños y adolescentes del Estado, en virtud de que el juicio de un adulto sobre el interés superior de la niñez, no puede anteponerse sobre la obligación de respetar los derechos de los infantes.

Lo expuesto hasta aquí, intenta justificar la urgencia de reformar la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con el propósito de prohibir explícitamente el castigo corporal**, no sólo por ser un derecho social, que hace a la esencia de todo ser humano, sino también por el beneficio e impacto auspicioso, favorable y prometedor en la sociedad, sirviendo además como una verdadera herramienta en cuanto a la prevención y erradicación de la violencia cometida contra niñas niños y adolescentes en el Estado mientras que el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

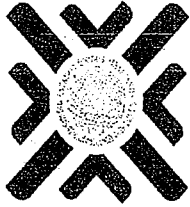
Además porque es en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, donde la normatividad sobre el tema del maltrato infantil, es ambiguo y muestra lagunas legales, ya que en la misma se omitió cumplir con los objetivos establecidos en la observación general realizada por el Comité de los Derechos del Niño, (Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" se ha derogado de todos los códigos civiles federales y estatales...) Lo anterior se asevera debido a que la citada ley no se especifica estricta y categóricamente la prohibición de ejercer castigo corporal a los infantes.

Así las cosas, la propuesta de reforma que nos ocupa, busca establecer dentro del párrafo primero de los artículos 37, 91 y 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, **prohibir explícitamente el castigo corporal**, en virtud de que como se mencionó, así lo enuncia la recomendación emitida a México por el Comité de los derechos del Niño y lo cual también es mencionado por la UNICEF en su último informe anual a México.

E).- Finalmente, las Diputadas Elim Antonio Aquino y Aleida Tonelly Serrano Rosado, proponen la adición del artículo 38 Bis y la reforma al primer párrafo del artículo 50 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, expresando en su exposición de motivos lo siguiente:

PRIMERO.- La violencia contra los miembros más vulnerables de nuestra sociedad, como son los niños, niñas y adolescentes, tiene consecuencias devastadoras en su persona (que van desde el maltrato físico, sexual y emocional), pero a la vez, conducen a una amplia gama de problemas sociales y de salud, que son previsibles y prevenibles por medio de la adopción de políticas públicas, medidas y programas que aborden las causas que originan los diferentes tipos de violencia contra este sector vulnerable.

De acuerdo, a la Organización Mundial de la Salud, la violencia ejercida contra las niñas y los niños afecta, a lo largo de toda la vida, en su salud y su bienestar y en la de sus familias, sus comunidades y sus países, teniendo como principales consecuencias: los homicidios, que suelen cometerse con armas blancas o de fuego, y que representan una de las tres principales causas de defunción en adolescentes; lesiones graves; trastornos del desarrollo del cerebro y de los sistemas nervioso, endocrino, circulatorio, reproductivo,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

respiratorio e inmunológico; consumo nocivo de drogas y bebidas alcohólicas; ansiedad, depresión, problemas de salud mental; suicidio; embarazos no deseados, así como el aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y otros problemas de salud se debe en gran medida a las estrategias de respuesta negativas asociadas con la violencia.

La mayor parte de la violencia en la niñez y la adolescencia implica por lo menos uno de los seis tipos principales de violencia, como son:

- 1. El maltrato, que va desde la violencia física, sexual y psicológica, inferida por los progenitores, los cuidadores y otras figuras de autoridad, ocurriendo con mayor frecuencia en el hogar, pero también en entornos como orfanatos y escuelas, en los que se ejecutan actos de disciplina violenta.*
- 2. La intimidación o bullying, definido como el comportamiento agresivo, no deseado, llevado a cabo por otro niño o niña o por un grupo de niños que no tienen una relación de hermandad o amistad con la víctima, mismo que se lleva a cabo en las escuelas y otros entornos físicos.*
- 3. La violencia juvenil, que se comete en las personas de 10 a 29 años, y entre la que se encuentra la agresión física con armas blancas y de fuego.*
- 4. La violencia de pareja, que es realizada por un compañero íntimo, y ocurre generalmente contra las adolescentes dentro de matrimonios precoces y forzados.*
- 5. La violencia sexual; y,*
- 6. La violencia emocional o psíquica, con la intención de denigrar, ridiculizar, amenazar e intimidar, al igual que la discriminación.*

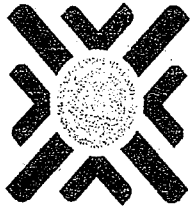
SEGUNDO.- *Actualmente vemos, que la violencia que se comete por parte de los cuidadores de niñas y niños, o por las autoridades de las instituciones educativas, ha ido en aumento. Al respecto un informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés), señala que un número asombroso de niñas y niños, algunos de tan solo 12 meses de edad, son víctimas de actos de violencia cometidos a menudo por las propias personas encargadas de cuidarlos.*

En ocasiones, los padres, cuidadores o profesores, utilizan métodos disciplinarios violentos con los niños cuando están enfadados o frustrados, o porque no conocen otras formas de impartirles una educación. Sea cual sea la razón, la violencia deja secuelas físicas y psicológicas en los niños, además, puede afectar a la actitud que tienen hacia la familia y las relaciones sociales cuando crecen, lo cual puede perpetuar el ciclo de violencia.⁵ Normalmente, los padres, los profesores, los estudiantes y las comunidades, esperan que las escuelas proporcionen un entorno seguro para el crecimiento, el aprendizaje, el desarrollo y la prosperidad de las niñas, niños y adolescentes. Aun así, la violencia en las escuelas impide a muchos niños de todo el mundo extraer el máximo beneficio de las oportunidades educativas y desarrollar su potencial.

El acoso, los abusos sexuales, el castigo físico, los ataques y los tiroteos a las escuelas son algunas formas de violencia en la escuela, y todas ellas tienen un efecto destructivo en las niñas, niños, adolescentes y sus comunidades. La violencia en la escuela afecta a la asistencia, contribuye a unos resultados académicos más bajos y conlleva tasas más altas de abandono escolar. Por último, daña el futuro de los niños.⁶

⁵ Los niños deberían sentirse seguros en casa, en la escuela y en sus comunidades., *La violencia en la primera infancia.*, UNICEF., <https://www.unicef.org/es/end-violence>.

⁶ Los niños deberían sentirse seguros en casa, en la escuela y en sus comunidades., *La violencia en la Escuela.*, UNICEF., <https://www.unicef.org/es/end-violence>.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

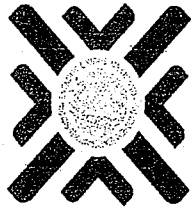
De acuerdo, a cifras de la UNICEF:

- ❖ Alrededor de 6 de cada 10 niños de un año en 30 países, están sometidos a algún tipo de disciplina violenta de manera sistemática. Cerca de una cuarta parte de los niños de un año se les sacude como castigo, y cerca de 1 de cada 10 recibe un golpe o una bofetada en la cara, la cabeza o los oídos.
- ❖ La mitad de la población de niños en edad escolar (732 millones), vive en países donde el castigo corporal en la escuela no está completamente prohibido.
- ❖ Tres cuartas partes de los tiroteos documentados que se produjeron en escuelas de países que no estaban en conflicto en los últimos 25 años ocurrieron en los Estados Unidos.

En el caso de México, la Unicef, Save The Children y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), han informado que el 63 por ciento de los menores de 14 años sufre agresiones físicas y psicológicas como parte de su "disciplina", lo que resulta verdaderamente lamentable, ya que las niñas, niños y adolescentes, están creciendo siendo víctimas de maltratos que deben ser prohibidos, por ello, es necesario poner fin a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, por lo que la presente iniciativa tiene como propósito establecer que las autoridades estatales y municipales deben adoptar medidas urgentes para frenar y erradicar este mal que aqueja a este grupo vulnerable de la sociedad, prohibiéndose en las escuelas o centros educativos y demás entornos en los que interactúan las niñas, niños y adolescentes, cualquier forma violenta de disciplina, así como limitar el acceso a las armas de fuego y de otro tipo, y a los productos nocivos como el alcohol, el tabaco y las sustancias enervantes.

QUINTO. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De las propuestas de las Diputadas promoventes se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO	TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. YARITH TANNOS CRUZ	TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO	TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ	TEXTO PROPUESTO POR LAS DIP. ELIM ANTONIO AQUINO Y ALEIDA TONELLY SERRANO



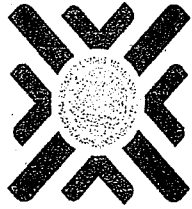
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 36.	Artículo 36.	Artículo 36.	Artículo 36. ...	Artículo 36. ...	Artículo 36. ...
<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>			




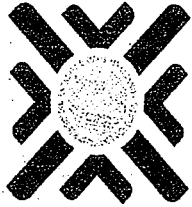
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	<p>Queda prohibido el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes.</p>				
<p>Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.</p>	<p>Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.</p>	<p>Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.</p> <p>Queda prohibido el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 37. ...</p>	<p>Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de castigo corporal.</p> <p>La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.</p>	<p>Artículo 37. ...</p> 



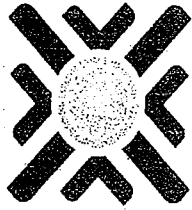
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>Artículo 38. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:</p> <p>I. La Prevención; II. Erradicación; III. Atención, y IV. Sanción.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 38. ...</p>	<p>Artículo 38. ...</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>Artículo 38 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar</p>	<p>Artículo 38. ...</p>	<p>Artículo 38. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:</p> <p>I. La Prevención; II. Erradicación; III. Atención, y IV. Sanción.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 38 Bis.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



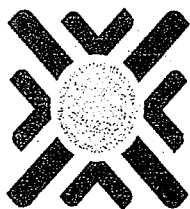
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

			medidas, elaborar protocolos de atención y políticas públicas, tendientes a erradicar y prohibir los castigos físicos, y cualquier otra forma degradante o humillante de trato o castigo, en los ámbitos familiar, escolar, social y comunitario.		medidas necesarias para prohibir y sancionar, las formas violentas de disciplina, restringir el acceso a las armas de fuego y a los productos nocivos como el alcohol, el tabaco y las sustancias enervantes.
Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia Escolar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de	Artículo 50. ...	Artículo 50. ...	Artículo 50. ...	Artículo 50. ...	Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se prohíba cualquier forma violenta de disciplina, fomente la convivencia



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.</p>					<p>Escolar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.</p>
			<p>Artículo 84. Son obligaciones de personas físicas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos enunciados en esta Ley, la Ley General y demás Documentos internacionales de la materia. El Sistema Local de Protección y la Procuraduría de Protección, elaborarán programas de capacitación y supervisión de obligaciones, para el cumplimiento de estos Derechos.</p> <p>Tratándose del derecho a la educación a que refiere esta Ley, las personas físicas que ejercen la patria</p>		



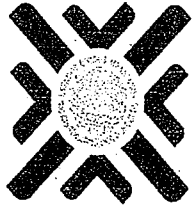
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

			potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, tienen prohibido hacer uso de los castigos físicos, y de cualquier otra forma degradante o humillante de trato o castigo.		
				Artículo 91. La familia es el entomo fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia. Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de castigo corporal.	
				Artículo 94. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social tienen estrictamente	



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

				prohibido cualquier tipo de castigo corporal y realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes, debiendo además: I a la IX. ...	
--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

SEXTO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE. Previo al estudio que harán estas Comisiones Dictaminadoras Unidas, se procede al análisis del marco jurídico aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° y 4° lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

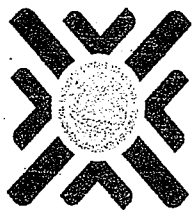
Artículo 4o. ...

...
 ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 12, párrafo veintisiete, lo siguiente:

Artículo 12.- ...

[...]

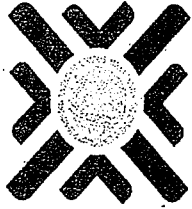
Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

[...]

Respecto a los ordenamientos internacionales, la **Declaración de los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece **que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.**

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, de carácter obligatorio, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en sus artículos 1, 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 1



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En ese mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

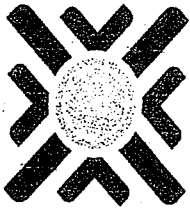
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

Por lo que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacional, estatal e internacional antes señalados, se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, de brindar a las personas la protección más amplia; de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y libertades reconocidos en las normas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

jurídicas, con la finalidad de asegurar a las niñas y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece lo siguiente:

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

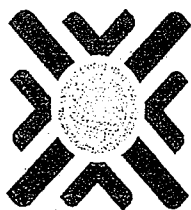
Por lo que respecta a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;
- II. Promover y garantizar el pleno goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del estado de Oaxaca;
- III. a V. ...

Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Artículo 100. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN.- Ahora bien, sobre el tema de la violencia en niñas, niños y adolescentes sobre el cual versan las presentes iniciativas, esta Comisión Dictaminadora realiza el siguiente estudio y análisis:

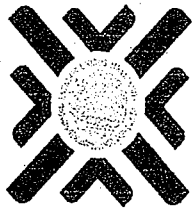
De acuerdo con la **Encuesta Nacional de los Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) 2015**, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años en el país experimentaron algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niñas, niños y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas.

Durante 2014, los **Sistemas DIF del país** reportaron haber atendido en promedio cada día a 152 niñas, niños y adolescentes por probables casos de maltrato, de los cuales 35% fueron por maltrato físico, 27% por omisión de cuidados, 18% por maltrato emocional, 15% por abandono y 4% por abuso sexual.⁷

Por su parte, la **Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2012)** identifica a la escuela y la vía pública como los entornos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes entre 10 y 17 años.

Estas cifras dan cuenta de que la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México es crítica y que aquella relacionada con el ámbito familiar, sigue siendo ampliamente aceptada;

⁷ La Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 Unicef.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

particularmente el castigo corporal u otras formas humillantes de castigo. A nivel social, la violencia está normalizada y es comúnmente aceptada como medida disciplinar y forma de interacción cotidiana.

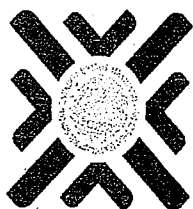
La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de toda niña, niño y adolescente a tener una vida libre de violencia y a la protección de su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para su bienestar y desarrollo. También establece una serie de mecanismos para prevenir, atender y sancionar los casos de violencia contra la infancia y la adolescencia, que deben ser implementados de manera coordinada por las autoridades federales, estatales y municipales del país.

Cabe mencionar, que México se postuló y forma parte de un grupo de 15 países pioneros de la *Alianza Global para poner Fin a la Violencia Contra la Niñez*; por lo que en el marco de las acciones emprendidas por el SIPINNA se ha desarrollado un plan de acción intersectorial para avanzar en ese objetivo; además existe la oportunidad de elaborar una agenda articulada hacia el cumplimiento de los ODS 2030.⁸

De acuerdo con la **Enciclopedia sobre el Desarrollo de la Primera Infancia**, la cual realiza una investigación sobre los efectos de la violencia física familiar y comunitaria sobre el desarrollo del niño, concluyendo que "La exposición a la violencia ocurre en distintos contextos sociales de la vida de los niños incluyendo las familias y las comunidades y frecuentemente ocurre de manera concurrente en forma de exposiciones múltiples a la violencia. **Los niños están expuestos a la violencia a edades tanto tempranas como avanzadas. Los niños que viven en vecindarios y contextos familiares desventajosos se encuentran particularmente en riesgo de exposición a las violencias.** Para los niños de corta edad, se han identificado vías donde la exposición a la violencia afecta la salud mental de los proveedores de cuidados, lo que a su turno afecta los resultados de los niños. Entre los niños de mayor edad, la exposición a la violencia tiene influencias perjudiciales directas sobre una amplia gama de resultados sociales, emocionales y académicas. Están surgiendo algunas investigaciones promisorias sobre características de las familias, las escuelas y las comunidades que amortiguan aún más los efectos de la exposición a la violencia sobre la vida de los niños. El apoyo social surge como un recurso protector para reducir el impacto de la exposición a la violencia comunitaria en la vida de los niños. Adicionalmente, las características de las comunidades y escuelas (por ejemplo, el clima/ambiente de la escuela y la capacidad de resiliencia de la comunidad) surgen igualmente como factores protectores en la reducción de la exposición a la violencia comunitaria y las influencias del maltrato infantil en la vida de niños mayores. Se necesita más trabajo en estos esfuerzos de prevención e intervención en una amplia gama de resultados y grupos de edades de los niños.⁹

⁸ Idém.

⁹ Richard E. Tremblay, PhD, Universidad de Montreal, Canadá y Universidad College Dublin, Irlanda. Enciclopedia sobre el Desarrollo de la Primera Infancia. Violencia Social. Febrero 2012.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

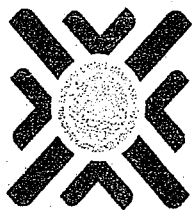
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Asimismo, hace una investigación sobre los **castigos corporales** señalando que son usados ampliamente por los proveedores de cuidados alrededor del mundo. En un estudio sobre el uso de castigos corporales por los padres con niños de 2 a 4 años, en 30.470 familias de 24 países en vía de desarrollo, el 63% de los proveedores primarios de cuidados reportó que alguien en su casa había castigado físicamente a su hijo durante el último mes. Dentro de estos 24 países, el 29% de los proveedores de cuidados reportó que creyó que era necesario usar castigos corporales para criar a un niño correctamente. En un estudio en 1.417 familias con niños de 7 a 9 años en 9 países, más de la mitad de los niños habían sido castigados físicamente durante el último mes. Incluso con esta muestra más antigua, el 17% de los padres en esos países creyó que era necesario usar castigos corporales para criar a sus hijos.¹⁰

A pesar del amplio uso de castigos corporales, hay una vasta gama de actitudes con respecto a su uso entre y dentro de los países. En términos de actitudes, éstas se sitúan entre el 27% y el 38% de la varianza en la creencia de los proveedores de cuidados acerca de la necesidad de usar castigos corporales, y se puede explicar por el país en el cual viven los padres. En términos de uso, del "azote" o de la golpiza ha sido reportado como la respuesta más común al mal comportamiento del niño en Jamaica. En el otro extremo, en 1979, Suecia se convirtió en el primer país en prohibir el uso del castigo corporal por los padres. **Los castigos corporales ahora están prohibidos en las escuelas en más de 100 países y están prohibidos en todos los entornos (incluyendo en la casa y en las escuelas) en 29 países.** En los países que han prohibido los castigos corporales, las actitudes con respecto a los castigos corporales empezaron a cambiar antes de la implementación de las prohibiciones legales en formas que permitieron que se aplicaran dichas prohibiciones. Después de las prohibiciones, han ocurrido cambios adicionales en las actitudes y los comportamientos. Hay una variabilidad entre los países sobre cuánto el comportamiento de los padres y los profesores se ajustan a las prohibiciones legales. No obstante, las notables diferencias entre países concernientes al uso de castigos corporales por los padres, también hay diferencias dentro de los países con respecto al uso de los castigos corporales por los padres que pueden ser consecuencias de una variedad de factores socio-demográficos, y relacionados con niños y padres.

Dicha investigación concluye señalando que, una gran proporción de padres usan castigos corporales para tratar de controlar el comportamiento de sus niños, **pero hay poca evidencia que los castigos corporales resulten en un mejor comportamiento (con la excepción de haber inducido a la obediencia inmediata) y una gran cantidad de evidencia de que los castigos corporales tienen la consecuencia no buscada de aumentar, en vez de disminuir futuros problemas de comportamiento en niños.** Las percepciones cognitivas y emocionales de los niños con respecto a su sufrimiento debido a los castigos corporales, sirven como mecanismos que relacionan el uso de castigos corporales por los padres con los futuros problemas de adaptación, y los factores contextuales tales como la normatividad cultural que

¹⁰ Idém.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

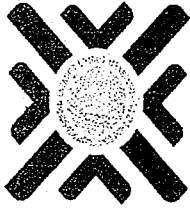
pueden reforzar o debilitar los vínculos entre castigos corporales y la adaptación infantil. Los factores de niveles sociales y los problemas de comportamiento infantil también influyen en si los padres usan castigos corporales.

Hay dos problemas principales con el uso de castigos corporales. El **primer problema** es enfatizado por la investigación científica que *no demuestra beneficio alguno derivado de los castigos corporales en términos de promoción de comportamientos deseados a largo plazo y sí muchos riesgos relacionados con la adaptación infantil.* El **segundo problema** es moral y ético en vez de científico, en el sentido que *la eliminación de la violencia contra los niños, que incluye el uso de castigos corporales, se ha convertido de manera creciente en el centro de atención de la comunidad internacional, en el esfuerzo de garantizar el derecho de protección de los niños como se estipula en la Convención sobre los derechos del niño.*

De igual forma, de acuerdo con la **Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 de la UNICEF**, se establece en su Objetivo 4 denominado **Poner fin a todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes**, para lo cual proponen lo siguiente:

- Garantizar la instalación y pleno funcionamiento de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes, asegurando la asignación de un presupuesto óptimo (de al menos 2,487 millones de pesos al año) y de un personal multidisciplinario capacitado y suficiente para la atención de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de la violencia, evitar su re victimización y garantizar que se restituyan sus derechos.
- Desarrollar e implementar mecanismos de identificación y denuncia de casos de violencia que sean accesibles, amigables y especializados para las niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo el número telefónico de denuncia.
- Asegurar que los procesos de procuración e impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean especializados y adaptados a las necesidades y característica particulares de la infancia y la adolescencia.
- **Armonizar todo el ordenamiento jurídico federal y estatal para que se prohíba y sancione el castigo corporal, el abuso sexual y todos los tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.**

En esta tesitura, es necesario adoptar las acciones legislativas y de cualquier otra índole tendentes a garantizar una vida libre de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, debido a que es una práctica que afecta no sólo el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado, sino que además, no existe evidencia de que los castigos corporales resulten en un mejor comportamiento de niñas, niños y adolescentes, y por el contrario, arrojan una gran cantidad de evidencia de que los castigos corporales tienen la consecuencia no buscada de aumentar, en vez de disminuir futuros problemas de comportamiento en niños, aunado a que con ello, se garantiza a este grupo poblacional una vida libre de violencia que incluye el uso de castigos corporales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Por lo anterior, de acuerdo con el Control de Convencionalidad, que es la figura de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos humanos y su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos a los Estados Parte para cumplir con las obligaciones que surgen a su respecto en materia de derechos humanos, **esta Comisión Dictaminadora considera necesario adoptar medidas legislativas tendentes a garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, prohibiendo para ello de forma expresa el uso del castigo corporal, así como cualquier tipo de violencia, aunado a que con ello, se armoniza lo establecido en los ordenamientos internacionales y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora determina procedente las iniciativas propuestas por las Diputadas Yarith Tannos Cruz, Arcelia López Hernández, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Elim Antonio Aquino y Aleida Tonelly Serrano Rosado que proponen la prohibición de cualquier forma violenta de disciplina, las cuales se fusionan para establecerse en una sola porción normativa, determinando incluirlas en el artículo 37 de la Ley de la materia, por ser el precepto jurídico que se adecúa al texto propuesto; asimismo, se considera procedente con modificaciones, la propuesta de adición del artículo 38 Bis que hace la Diputada Aleida Tonelly Serrano Rosado respecto a la implementación de políticas públicas por parte del Estado para prevenir y erradicar el castigo corporal y cualquier otra forma degradante o humillante de trato o castigo, ya que con ello se salvaguarda el **interés superior de la niñez**, el cual debe prevalecer por sobre cualquier otro interés.

Respecto de las demás propuestas de reformas a los artículos 50, 84, 91 y 94 de la Ley de la materia, se consideran improcedentes, en virtud de que las propuestas realizadas en dichas porciones normativas ya se incorporaron en la adición del artículo 37 antes señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia por reiteración** en materia Constitucional, número 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro: 2020401, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 16 de agosto de 2019, a las 10:24 hrs., cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVI incisos a) y f) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considera necesario realizar modificaciones de redacción e incorporar al texto propuesto los conceptos de castigo corporal y castigo humillante recientemente aprobados a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por el Congreso de la Unión, por lo que al efecto se propone la siguiente redacción a la Ley:

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

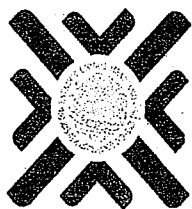
La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.

Queda prohibido en todos los ámbitos el uso del castigo corporal o físico como forma violenta de disciplina a niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra forma degradante o humillante de trato o de castigo.

El castigo corporal o físico es todo acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos, o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

El castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objeto provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 38. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 38 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas, elaborar protocolos de atención y políticas públicas, tendentes a prevenir y erradicar el castigo corporal o físico y cualquier otra forma degradante o humillante de castigo hacia las niñas, niños y adolescentes.

OCTAVO.- Por lo que base en el estudio y análisis realizado por las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, se estima procedente la iniciativa propuesta, con modificaciones, ya que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás ordenamientos secundarios, por ende, estas Comisiones Dictaminadoras una vez analizado y discutida las iniciativas de mérito, sometemos a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, después de haber realizado un análisis exhaustivo y de haber discutido la iniciativa propuesta, llegamos a la determinación de emitir dictamen en sentido positivo, por lo que, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la adición de un tercer párrafo al artículo 37 y la adición del artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

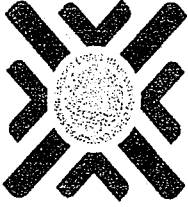
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 37 y el artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Queda prohibido en todos los ámbitos, el uso del castigo corporal o físico como forma violenta de disciplina a niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra forma degradante o humillante de trato o de castigo.

El castigo corporal o físico es todo acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

El castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objeto provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 38. ...

Artículo 38 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas, elaborar protocolos de atención y políticas públicas, tendentes a prevenir y erradicar el castigo corporal o físico y cualquier otra forma degradante o humillante de castigo hacia las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

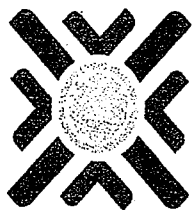
PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax.; a 30 de junio de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 117, 127, 195, 219 y 261 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021.